SAN NICOLÁS
DE LOS GARZA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2020, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la Expedición del **Reglamento de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

A C U E R D O

PRIMERO. - Se aprueba la Expedición del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD EN SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33 fracción I incisos b y p, 222, 223, 224 y 225 de la Ley de Gobierno Municipal para el estado de Nuevo León, 14 fracción III de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Es competencia de este Reglamento Municipal:

I. Sentar las bases y condiciones para la protección de los animales con el propósito de garantizar su salud, bienestar, seguridad, buen trato, tranquilidad, manutención, alojamiento y desarrollo natural, así como evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y los riesgos de zoofilia; procurando además la sanidad animal y la salud pública;

II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio de los animales de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales;

IV. Establecer la participación de las asociaciones públicas o privadas y demás organizaciones de la sociedad civil para realizar acciones en favor del bienestar animal; además de los rescatistas independientes que obtengan la capacitación de la autoridad municipal o estatal;

V. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación, vacunación y esterilización relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, así como los cuidados básicos de los animales domésticos de compañía;

VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral;

VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos de compañía para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar; y

VIII. Sancionar el maltrato, crueldad y el abuso animal en los términos de la normatividad aplicable;

IX. Establecer las conductas que constituyan infracciones a este Reglamento Municipal; así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables respecto a los propietarios, poseedores o encargados de animales que se encuentran o transiten en el Municipio.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Albergue temporal de animales**: Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.

II. **Actitud de Respeto para los Animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

III. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje por medio de técnicas para lograr que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades.

IV. **Adopción:** Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones del animal y su destino.

V. **Adoptante:** Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privada. Para efectos de este Reglamento, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios.

VI. **Animal:** Ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

VII. **Animal Abandonado o en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios, poseedores o encargados, poniendo en riesgo su integridad física o vida, los que se encuentren en casas deshabitadas sin atención, así como los que deambulen libremente en la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y sus descendencias;

VIII. **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IX. **Animales de Asistencia:** Son animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con prescripción médica.

X. **Animales de Compañía:** Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

XI. **Animal de Compañía Convencional:** Para efectos de este Reglamento se entienden los perros y gatos.

XII. **Animal de Compañía No Convencional:** Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano y cuya tenencia no esté prohibida en los términos de la Ley.

XIII. **Animal de Producción:** Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.

XIV. **Animales Domésticos:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

XV. **Animales Ferales:** Se refiere a los animales en condiciones silvestre de especies que se derivaran forzosamente de una condición domestica;

XVI. **Animales Potencialmente Peligrosos:** Aquellos que, por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre o a sus bienes u a otros animales, una enfermedad, daño o perjuicio físico, psicológico o material grave.

XVII. **Animales Silvestres:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libre en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales ferales.

XVIII. **Azuzar:** Acción que consiste en incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.

XIX. **Bienestar Animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que nace, vive, se desarrolla, transporta y muere, mismas que coinciden con las cinco libertades de los animales. Estas cinco libertades consisten en libertad de hambre, sed y desnutrición, libertad de temor y de angustia, libertad de molestias físicas y térmicas, libertad de dolor, de lesión y enfermedad y libertad para manifestar su comportamiento natural.

XX. **Cartilla de vacunación:** Documento emitido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente que evidencia el cumplimiento del esquema de vacunación y desparasitación relación con un animal en particular y sus datos particulares. En este documento se puede incluir también los resultados de las pruebas infecto-contagiosas practicadas en el animal en cuestión.

XXI. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

XXII. **Centro de Atención Veterinaria:** Lugar donde un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional otorga atención médica.

XXIII. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

XXIV. **Certificado de Procedencia:** Documento emitido por la dependencia estatal o federal que acredite el origen de los animales, el cual contiene el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal, incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación.

XXV. **Cinco Libertades:** Son condiciones de bienestar animal:

- Libre de hambre, siete y desnutrición
- Libre de miedos y angustia
- Libre de incomodidades físicas o térmicas
- Libre de dolor, lesiones o enfermedades
- Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie

XXVI. **Clínica Veterinaria:** Establecimiento encabezado por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y autorizado como responsables autorizados en clínicas veterinarias, hospitales y farmacias veterinarias por autoridad federal (MVRA) que brinda servicios de estudios clínicos e imagenología y hospitalización que no requiera cuidados intensivos.

XXVII. **Contaminación Ambiental:** La contaminación generada por los animales consistente en la generación de ruido por encima de los decibeles máximos establecidos, por los desechos de los animales y por el manejo inadecuado de sus alimentos, así como por la contaminación del agua y la generación de aguas residuales que los mismos generan.

XXVIII. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal previsto por la Ley.

XXIX. **Consultorio Veterinario:** Establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales. Estos establecimientos deberán ser encabezado por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y autorizado como responsable autorizado en clínicas veterinarias, hospitales y farmacias veterinarias por autoridad federal (MVRA).

XXX. **Crueldad Animal:** La conducta (acción y omisión) de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormento, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, así como dar muerte a los animales por métodos no previstos en este Reglamento.

XXXI. **Destete:** Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por sí misma.

XXXII. **Esquema de Vacunación y Desparasitación:** Incluye la vacunación antirrábica, la vacunación contra enfermedades infectocontagiosas y enfermedades transmisibles, así como la desparasitación periódica del animal. El esquema de vacunación deberá aplicarse anualmente en la vida del animal y la desparasitación al menos cada tres meses o antes conforme lo recomiende el médico veterinario zootecnista tratante, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.

XXXIII. **Entrenamiento:** Acondicionamiento físico, socialización o práctica continúa de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.

XXXIV. **Espacio Vital:** Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.

XXXV. **Espectáculos con animales:** Se considera como espectáculo público y privado la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento en los cuales interactúan animales.

XXXVI. **Esterilización de animales:** Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.

XXXVII. **Enriquecimiento ambiental o conductual:** Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o que se modifique de tal manera que con ello se estimulen conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural.

XXXVIII. **Eutanasia:** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Dicho procedimiento debe realizarse necesariamente por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

XXXIX. **Fauna Nociva:** Es todo animal que produce algún tipo de daño para el ser humano y que en zonas urbanas y bajo ciertas condiciones ambientales puede incrementar su número, pudiendo convertirse en plagas, produciendo enfermedades infecto-contagiosas para los seres humanos y para otros animales, incluyendo tanto parásitos internos como externos.

XL. **Garantía:** Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o vendedor y/o proveedor de animales frente al consumidor, preferentemente que se contemple dentro de los términos y condiciones establecidos en el contrato para la comercialización de animales de compañía.

XLI. **Guía Informativa:** Documento elaborado por el criador, vendedor o proveedor, en el que se describen las características del animal, como: género, especie o subespecie o raza, longevidad y necesidades básicas del animal para su alimentación, alojamiento, espacio, cuidado y medicina preventiva.

XLII. **Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

XLIII. **Hospital Veterinario:** Establecimiento público que brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenta con guardia de Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y autorizado como responsable en clínicas veterinarias, hospitales y farmacias veterinarias por autoridad federal (MVRA) para la atención las 24 horas del día y durante todo el año.

XLIV. **Insensibilización:** Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.

XLV. **Identificador electrónico:** Dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y contiene todos los datos del animal y de su propietario. El identificador electrónico se regulará dependiendo del tipo de animal que se trate.

XLVI. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León y su Reglamento.

XLVI. **Maltrato Animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, la omisión de

proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;

XLVII. **Manejo Adecuado en Transportación:** Los animales deberán ser transportados en contenedores específicos de acuerdo a la especie y de un tamaño suficiente que les permita a los animales erguirse y girar en su propio eje. Es conveniente hacer uso de jaulas o cajas transportadoras las cuales pueden ser de acrílico, madera o cartón, de ser aplicable. Para el caso de ejemplares de aves las jaulas deberán estar cubiertas de manta para impedirles el campo de visión, pero con ventilación adecuada o cajas para su transportación. En ambos casos, deberán contar con una percha para que las aves que así lo requieran puedan perchar y contar con piso antiderrapante. Dependiendo de la duración del viaje será necesario mantenerlos con suficiente alimento y agua, condiciones higiénicas adecuadas y de forma segura para no producir tensión innecesaria sobre éstos, dando cumplimiento a las normas oficiales mexicanas aplicables.

XLVIII. **Médico Veterinario:** Persona física con cédula profesional vigente de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

XLIX. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Son las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales de carácter civil.

L. **Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.

LI. **Refugio:** Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle miedo o tensión.

LII. **Rescate de Animales: Acción de rescatar y salvar a un animal en caso de riesgo de su vida o integridad física o aparente abandono,** por parte de una asociación civil, colectivo, autoridad, o ciudadano, que tenga facultad o registro ante la Secretaria, y consiste en proporcionar atención veterinaria con un Médico Veterinario con Cédula Profesional y comprometerse a término con el (los) tratamiento(s) resultante(s); proporcionar estancia temporal en los términos de este Reglamento, que consiste en darle protección ante las inclemencias del tiempo, tener la

seguridad de no llegar a la vía pública, y que no represente un riesgo para el animal y la comunidad; proporcionar estancia, espacio y alimento conforme a su especie, y según sea el caso, atender sus necesidades de socialización, emocionales y de comportamiento, para mantenerlo en situación de bienestar. En relación a los animales de compañía convencionales deberán cumplir con el protocolo mínimo de esterilización, vacunación, desparasitación y pruebas de estar libre de enfermedades infecciosas. Esta atención debe proporcionarse hasta que el animal se encuentre establecido en una UMA o en un hogar definitivo.

LIII. **Registro de Animales:** Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría y demás interesados con fundamento en la Ley y este Reglamento;

LIV. **Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto.

LV. **Tatuaje:** Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.

LVI. **Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y responsabilidades de toda persona que tenga en posesión un animal, sea propietario, posesionario o encargado del mismo, será responsable de brindarle bienestar y protección, asumiendo con ello su alimentación, vivienda, salud y buen trato; evitando los riesgos que el animal pudiera generar como transmisor de enfermedades a la población, o en deterioro del medio ambiente, o de afectación a la comunidad en general.

LVII. **Vehículos de Tracción Animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización que requieren ser tirados o jalados por un animal.

Artículo 5. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley Ambiental del Estado de

Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma.

Artículo 6. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Municipio, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y adoptar las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por la Ley y este Reglamento y bajo ninguna circunstancia tomando medidas que infrinjan un daño o que impliquen poner en riesgo la vida, la integridad y la salud del animal.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros el propietario o poseedor será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de este Reglamento.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la autoridad competente y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento. Adicionalmente, el propietario, poseedor o encargado del animal deberá de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso pudiera ocasionar. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 7. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate. Esta disposición no será aplicable para aquellos animales que no puedan ser identificados según indicaciones del Médico Veterinario.

Artículo 8. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Deberá inscribirlo en el Registro de Animales del Estado de Nuevo León,

II. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
III. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario;
IV. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;
V. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;
VI. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia;
VII. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado;
VIII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;
IX. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;
X. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes;
XI. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras o autoridades;
XII. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura sobre la tenencia responsable, protección, atención y buen trato de los animales, incluyendo a
XIII. través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal; y
XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 9. Todas las dependencias de Gobierno ubicadas en el Municipio, sean estas federales, estatales, municipales o de organismos constitucionalmente autónomos, así como las personas físicas y morales de carácter privado que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercio y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismo vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, debiendo brindarles en todo momento las factibilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios poseedores o

encargados. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 10. Toda persona física o moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 11. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I. La Presidencia Municipal;
II. La Secretaria del Ayuntamiento;
III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
V. La Secretaría de Desarrollo Humano;
VI. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
VII. La Dirección General de Salud Pública Municipal;
VIII. La Dirección de Bienestar Animal;
IX. La Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES

Artículo 12. Son facultades del Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
II. Promover y difundir la responsabilidad de la posesión de animales de compañía;
III. Celebrar convenios de colaboración con autoridades de la Federación, Estado, Organismos Descentralizados, Instituciones Académicas Públicas y Privadas, Organizaciones de la Sociedad Civil;
IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son facultades de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal:

I. Cobrar las multas, que imponga con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
II. El cobro de pago de derechos municipales;
III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con la legislación fiscal; y
IV. Las demás que le señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 14. Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Humano;

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto, tenencia responsable y trato digno a los animales;
II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección, responsabilidad, respeto, tenencia responsable y trato digno a los animales en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, y académico;
III. Promover campañas de difusión para el conocimiento del presente ordenamiento;
IV. Elaborar el plan de trabajo correspondiente;
V. Solicitar a la autoridad competente las visitas de inspección; y
VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 15. Son facultades de la Dirección de Bienestar Animal:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto, tenencia responsable y trato digno a los animales;
II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección, responsabilidad, respeto, tenencia responsable y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las Instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior de Jurisdicción del Municipio, con la

participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social;

III. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio;

IV. Actuar de manera coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, para la debida aplicación del presente Reglamento, así como las leyes, reglamentos y las normas ambientales.

V. Establecer, actualizar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

VI. Celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil;

VII. Otorgar el permiso de posesión de animales peligrosos;

VIII. Llevar y actualizar el registro de los animales dentro del Municipio;

IX. Expedir la cartilla de vacunación del animal registrado; salvo aquellos casos exceptuados por el médico veterinario responsable autorizado,

X. Determinar la entrega de animales capturados en la vía pública o en su caso, su sacrificio;

XI. Resolver las quejas las quejas o denuncias de animales agresivos o, peligrosos, vagabundos o por maltrato animal que se reciban;

XII. Programar las capturas de animales denunciados;

XIII. Realizar campañas de vacunación, esterilización y desparasitación;

XIV. Programar la captura de todo animal en la vía pública, sin estar bajo la responsabilidad del propietario, encargado o poseedor6;

XV. Dar trato digno y tenencia respetuosa a los animales que se capture;

XVI. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos o domicilios de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes;

XVII. Informar al Secretario de Desarrollo Humano, de las irregularidades encontradas;

XVIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Son facultades de la Dirección de Salud:

I. Vigilar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. Promover campañas de difusión de salud para el conocimiento del presente Reglamento;
III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son facultades de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
II. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 18. Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

El registro de animales de compañía se realizará vía electrónica, el Estado podrá proveer el chip electrónico para dicho registro, con costo para el Propietario o poseedor, cuando así lo solicite.

Para animales de compañía convencionales:

I. **PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

a) **Animales:**
1. Especie;
2. Sexo y condición reproductiva;
3. Raza (de ser posible establecerla; si no lo es, establecer tal condición);
4. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
5. Color o colores;

6. Características particulares o tatuajes;
7. Tamaño (chico, mediano, grande y gigante);
8. Chip de identificación (en caso de que lo tenga);
9. Nombre del animal; y
10. Función zootécnica.

b) Propietarios:

1. Nombre completo del propietario, poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio en donde se ubica el animal; y
4. Datos de contacto del propietario o poseedor Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (factura, nota de compra o certificado de adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto); y
2. Número de registro asignado por la Secretaría.

II. PARA ANIMALES NO CONVENCIONALES.

a) Animales:

1. Clase;
2. Orden;
3. Especie (nombre científico o común);
4. Tipo;
5. Características del animal;
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
7. Marcaje de identificación;
8. Nombre del animal;
9. Función zootecnia;
10. Grado de seguridad; y
11. Una fotografía del animal que permita identificarlo.

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio donde se ubica el animal;
4. Datos de contacto del propietario o poseedor; y
5. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes,

clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto);
2. Número de registro asignado por la Secretaría; y
3. Permisos correspondientes, en caso de aplicar.

III. PARA ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO.

a) Animales:

1. Clase;
2. Orden;
3. Especie (nombre científico o común);
4. Características del animal;
5. Sexo y condición reproductiva;
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
7. Marcaje de identificación dependiendo la especie;
8. Nombre del animal;
9. Función zootécnica;
10. Grado de Seguridad;
11. Potencialmente peligroso SÍ___ NO___;
12. Número de póliza de seguro de responsabilidad civil, vigencia y aseguradora; y
13. Una fotografía del animal que permita identificarlo.

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio donde se ubica el animal;
4. Descripción de las medidas de seguridad para el cautiverio del animal y para alertar a terceros de su peligrosidad;
5. Datos de contacto del propietario o poseedor; y
6. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto);

2. Número de registro asignado por la Secretaría; y
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

IV. PARA ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA.

a) Animales:

1. Clase;
2. Orden;
3. Especie (nombre científico o común);
4. Características del animal;
5. Sexo y condición reproductiva;
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
7. Marcaje de identificación de acuerdo a su especie;
8. Nombre del animal;
9. Función zootécnica;
10. Certificado de salud y condición nutricional emitido por un Médico Veterinario Zootecnista; y
11. Cuatro fotografías del animal (vista lateral derecha, vista lateral izquierda, vista frontal de la cabeza y vista frontal del hocico, donde se aprecie el labio superior e inferior).

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio donde se ubica el animal;
4. Datos de contacto del propietario o poseedor; y
5. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto;
2. Número de registro asignado por la Secretaría; y
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

En casos de fallecimiento, robo o extravío, cambio de domicilio o cualquier otra variación en el registro del animal, el propietario o poseedor deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de 60-sesenta días naturales.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se determinará por la Secretaría en los términos del Reglamento y la Ley.

En caso de animales silvestres en cautiverio, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a asistir a los cursos de manejo de vida silvestre que imparta la Secretaría y otras dependencias competentes.

La Secretaría establecerá los mecanismos para el funcionamiento del Registro de Animales y la manera en cómo se administrará, para efecto de quienes participen en el mismo.

Artículo 19. La entrega de animales capturados en la vía pública sólo podrá realizarse cuando acredite fehacientemente la propiedad, posesión del animal como ejemplo: registro de la Secretaría, factura, documento de adopción, registro médico y de inmunidad, imágenes que testifiquen la relación con el animal, mecanismos de identificación que relación al animal con el propietario, u otra forma de identificación.

El propietario podrá reclamar su animal a los Centros de Control Canino y Felino, o a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales respectivos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro.

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por su propietario en el tiempo estipulado, será esterilizado y podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente.

Es responsabilidad de los Centros de Control Canino y Felino, de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

El costo que se generado del resguardo de los animales será cubierto por el propietario.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 20. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía o domestico deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, desparasitado, registrado ante la autoridad competente, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes sean condiciones de bienestar.

Artículos 21. Todo propietario, poseedor o encargado de animales en el Municipio deberá registrarlos ante la Secretaría, así como sus actualizaciones correspondientes, como cambio de poseedor o de deceso. En caso de muertes o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios, poseedores o encargados de los mismos en el plazo de una semana de haber sucedidos los hechos acompañando para tal efecto la cartilla de vacunación.

Artículo 22. Todo propietario, poseedor o encargado podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y adecuadas a su especie, y que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Artículo 23. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico en casa habitación o en un predio urbano deberá tenerlo o resguardado dentro de los límites de la misma de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sea afectadas por éste.

De igual manera, los propietarios, poseedores o encargados de animales deberán implementar medidas para mitigar molestias daños y perjuicios a los vecinos aledaños producidos por los ladridos, aullido o ruidos similares. Asegurándose que dichas medidas no causen un daño o maltrato a dicho animal

El propietario, poseedor o encargado de animales deberá implementar las medidas de higiene y prevención sobre heces, orines, pelos y parásitos de los animales que causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 24. Las áreas de estancia proporcionadas a los animales caninos de acuerdo a su estándar de medidas a la cruz de acuerdo a la zootecnia deben contar con las siguientes superficies:

I. Animales Gigantes y Grandes: Ejemplos de estos serían gran danés, san bernardo, gigante de los pirineos, incluso de tamaños similares, deberá contar con un espacio mínimo de treinta metros cuadrados para cada animal.

II. Animales Medianas: Tales como doberman, pastor alemán, bóxer, labrador, etcétera, deberá contar con espacio mínimo de dieciséis metros cuadrados por cada canino; y

III. Animales pequeñas y miniatura: Tales como cockerspaniel, foxterrie, french poodle, maltés, chihuahueño, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal.

En cada caso se tomará en consideración el número de animales que viven dentro de casa y/o si se comprueban que disfrutan de paseo diario en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, este supuesto deberá ser analizado para garantizar el bienestar y la tenencia de los mismos.

Artículo 25. Para el cálculo de las áreas de estancia de los felinos, solamente se consideran los espacios en el interior de la vivienda, asegurándose que existan mecanismos para que los animales no escapen.

Artículo 26. Los espacios adecuados para todas las especies distintas a los animales domésticos de compañía convencionales autorizados por las autoridades competentes, deberán cumplir con el enriquecimiento ambiental y conductual.

Artículo 27. Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugares de naturaleza similar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, tales como el sol, la lluvia y el frío o en situaciones insalubres, sin contar con la adecuada ventilación e iluminación.

Queda prohibido que los animales estén atados o enjaulados de forma permanente.

Artículo 28. Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, pensiones, hoteles, criaderos, granjas y similares), deberán contar con: (i) el registro de las autoridades estatales y municipales competentes, en su caso, cumpliendo con todas y cada una de las condicionantes contenidas en los permisos respectivos; (ii) contar con el espacio mínimo necesario previsto en el artículo 25; (iii) llevarse a cabo en las zonas autorizadas para ello, cumpliendo con condiciones de bienestar para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales; y (iv) debiendo contar con las medidas necesarias para evitar contaminación ambiental.

Artículo 29. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal deberá proporcionarle alimento en buen estado y en las cantidades adecuadas a su especie, en recipientes limpios a su alcance, así como proporcionar agua fresca, limpia y de libre acceso.

Artículo 30. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, así como a los ordenamientos aplicables vigentes según su definición.

Artículo 31. Cuando el animal se constituya en peligro o incomodidad para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado estará obligado a tomar las medidas necesarias para evitarlo sin contravenir las disposiciones de este Reglamento en materia de bienestar animal y sin implicar la mutilación del animal o aplicar medidas restrictivas permanentes, tales como el uso de bozal u otros artefactos similares, que impidan el desarrollo de su comportamiento natural.

Artículo 32. Cuando un animal cause un daño a terceros (personas y animales), su propietario, poseedor o encargado será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas conforme a la normativa y leyes aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan en los términos de este Reglamento.

Artículo 33. Son medidas de higiene necesarias para los animales domésticos las siguientes:

I. Se deberá realizar la limpieza del área utilizada por o donde se encuentre el animal, mínimo una vez al día.
II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas amables con el medio ambiente y se depositará en la basura, o bien en biodigestores u otros sistemas similares amigables con el medio ambiente.
IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa idealmente de manera mensual o cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
VI. Cualquier otra medida indicada en la guía informativa del animal o aquellas recomendadas por el médico veterinario.

Artículo 34. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario, poseedor o encargados a adoptar las siguientes medidas preventivas de salud:

I. A inmunizarlos contra toda enfermedad trasmisible, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes. Lo que representa tener un esquema de vacunación y desparasitación (cachorros a partir de las seis semanas de vida) de los animales, y mantener actualizado su registro de vacunación y desparasitación en su vida adulta, mediante la cartilla de vacunación que deberá ser expedida por un médico veterinario con cédula profesional.

II. A vigilar y sujetar mediante collar y correa al animal mientras se encuentre en la vía pública o lugares públicos. De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correa en los espacios específicamente designados para ello. Esta obligación implica que el animal sea sujetado por un mayor de edad, o bien, por un menor de edad, siempre y cuando se encuentre en compañía de un adulto.

III. En el caso de animales de compañía potencialmente peligrosos cuando los mismos se encuentren en la vía pública o lugares públicos, los mismos deberán portar bozal que no impidan al jadeo y adecuados a su morfología y tamaño;

IV. Contar con un medio de identificación del animal, ya sea con una placa, chip, tatuaje o similar.

V. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de animales el recoger el excremento que sus animales depositen en la vía pública y depositarlo en los botes de basura u otros receptores de basura adecuados previstos en los reglamentos municipales, buscando siempre el menor impacto ambiente posible.

VI. Solicitar, en caso de muerte de animal, los servicios de traslado final, a través de la Secretaría Públicos o a la dependencia correspondiente del Municipio, previo el pago de los derechos municipales correspondientes

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS

Artículo 35. En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad competente procederá al aseguramiento temporal precautorio de los mismos, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para

garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente el municipio podrá entregarlos en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En el caso de reincidencia el propietario, poseedor o encargado se hará acreedor a una sanción correspondiente, y en caso de un nuevo suceso adicional a la sanción correspondiente el animal no será devuelto.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de hasta 10 días naturales por su propietario, poseedor o encargado, la Dirección de Bienestar Animal deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario.

Artículo 36. Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior sacrificio humanitario, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 37. Los animales ferales, a criterio de la Dirección de Bienestar Animal, serán capturados siguiendo un protocolo de seguridad del personal para llevar a cabo su esterilización, vacunación, marcaje y retorno a sus lugares de origen.

Artículo 38. Quien encuentre un animal sin dueño aparente, perdido o abandonado en vía pública, de cualquier especie, deberá dar aviso a la autoridad municipal y su resguardo se pondrá a consideración del Centro de Control Canino y Felino.

Artículo 39. Los medios empleados en la captura y transporte de animales en la vía pública deberán encontrarse en buenas condiciones y funcionamiento y contar con las divisiones y seguridad necesarias para evitar riesgos en el personal que los manipule y en los propios animales.

Artículo 40. En los términos del Reglamento de Limpia Municipal, los botes de basura domiciliaria no pueden colocarse en la vía pública con una anticipación mayor a dos horas anteriores a la hora en que el camión de recolección visite sus respectivos domicilios, o bien colocarse por las noches o fuera de dicho horario; esto con el fin de evitar que los animales de compañía urgen en dichos basureros generando desechos en vía pública, o bien se atraiga a animales silvestres.

CAPÍTULO VII
DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 41. Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equs, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio.

Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Estado.

La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

Artículo 42. La vida laboral de los animales de carga y tiro iniciará una vez cumplido su segundo año de vida y no será mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica (fecha de nacimiento), siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades. Dicha edad laboral podrá reducirse si el animal no se encuentra en condiciones de salud óptimas para continuar con sus labores, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica y la salud, integridad física y emocional del animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen de médico veterinario con firma y cédula profesional.

Artículo 43. Todo poseedor de equinos o bovinos debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente. También se podrá probar la propiedad a través del contrato de adopción correspondiente.

Artículo 44. El propietario poseedor o encargado del equino o bovino tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Corral amplio y seguro;
II. Caballeriza o techo;
III. Comedero y bebedero separados;
IV. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso (Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea);
V. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
VI. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura;
VII. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural;
VIII. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral cuando sea de piso firme o canaletas de estiaje;
IX. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar adecuado o donde la autoridad municipal lo determine;
X. Fumigación del lugar donde habita el equino o bovino, para controlar insectos, moscas, así como proporcionarle tratamiento para desparasitación interna y externa;
XI. Tratamientos veterinarios necesarios para su salud y desarrollo.
XII. Encontrarse herrados en caso de circular en áreas que así lo requieran.

Artículo 45. Toda vez que se busca un bienestar animal en los equinos y bovinos, animales que tradicionalmente se usan para tiro, monta y carga, al amparo del presente Reglamento y en base a los principios que garantizan el bienestar de los animales y demás seres vivos no humanos, queda estrictamente prohibido el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del municipio, incluyendo en actividades comerciales o de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, materiales y transporte de personal por las avenidas y calles del municipio de San Nicolás de los Garza, quedando facultada la autoridad municipal para imponer las sanciones que por maltrato animal correspondan.

Artículo 46. Los vehículos de tracción animal quedaran prohibidos para su uso en todo el Municipio salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Recomendación: eliminar excepción y ajustar su Reglamento de Servicio de Limpia del Municipio de San Nicolás para prohibir el uso en general de este tipo de vehículos.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura, desechos y materiales en ninguna zona urbana.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 47. Todo propietario de equinos o bovinos deberá comprobar ante la autoridad competente la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado. Asimismo, deberá contar con documentación que compruebe la desparasitación periódica del equino

Artículo 48. Todo equino o bovino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y encontrarse libre de parásitos internos y externos.

Artículo 49. Todo equino o bovino, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, será capturado por el personal de la Dirección de Bienestar Animal y trasladado al área municipal correspondiente.

Artículo 50. Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal equino o bovino, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

Artículo 51. Cuando un equino o bovinos no sea reclamado por su propietario en un período de dieciséis días a partir de su captura, éste será puesto en adopción responsable mediante las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales que para el efecto tengan firmado el Acuerdo de Colaboración correspondiente.

Artículo 52. El propietario de un equino o bovino, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 53. En caso de que se detenga en circulación un vehículo de tracción animal (carretoneros) que se verifique la infracción al presente Reglamento, la autoridad municipal competente levantará acta circunstanciada de los hechos, entregando copia de la misma al poseedor, propietario o encargado del animal. En ese acto, el animal será asegurado como medida precautoria y puesto a disposición de la Dirección de Bienestar Animal a fin de determinar las condiciones de salud del animal y posteriormente trasladarlo al área municipal correspondiente para su resguardo. De las referidas actuaciones, la autoridad que realizo el aseguramiento en el término de cuarenta y ocho horas siguientes dará vista a la Dirección de Bienestar Animal para que proceda a instruir el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 54. Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada para evitar que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública.

Artículo 55. Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método se sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Artículo 56. Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y permanecer al descansar en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 57. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Para las labores de tiro, carga o monta permitidas en los artículos 41 y 46, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 58. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 59. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse

o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.

Será obligatorio también el cambio regular y mantenimiento de dicho herraje y las pezuñas con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 60. Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario para su reincorporación al trabajo.

Artículo 61. Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, cepillado además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier otra suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

Artículo 62. En el caso de los équidos está prohibido tusar las crines y colas a menos que se trate de una indicación médica que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 63. Es obligación del propietario, poseedor o encargado del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro de Animales conforme a lo dispuesto en artículo 15 de la Ley, y de manera semestral verificar y acreditar su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario.

Artículo 64. La jornada de trabajo diaria no excederá las 10 horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5 horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin contar con la luz de día.

Artículo 65. En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8 horas que deberán dividirse en jornadas máximas de

4 horas de trabajo y 4 horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Artículo 66. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 67. Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con el Municipio para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 68. El Municipio diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, considerando programas que incluyan en la medida de posibilidad del Municipio el beneficio social de las personas y sus familias que utilizan a estos animales como parte de su trabajo y sustento.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y DE LA TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES

Artículo 69. El poseedor de cualquier animal considerado como potencialmente peligroso, deberá registrarlo ante el Municipio a más tardar a los 60 días de la fecha en que inicio su tenencia o nacimiento, con el fin de llevar un control efectivo de dichos animales, su ubicación exacta y la identidad del propietario, poseedor o encargado de tales animales.

El poseedor de cualquier animal considerado como potencialmente peligroso estará obligado a implementar todas las medidas de seguridad necesarias en las instalaciones de estancia, según tipo y especie, asesorado con especialistas en la materia, y buscando en todo momento condiciones de bienestar para dicho animal y su enriquecimiento ambiental.

Artículo 70. Toda área en la que se conserven animales potencialmente peligrosos dentro del municipio deberá de cumplir con las medidas mencionadas a continuación:

I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no

poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior;

III. Colocar letreros de aviso en lugares visibles que indiquen peligro o precaución.

La peligrosidad del animal en atención a su especie deberá estar situados en espacios adecuados que eviten el daño a terceras personas o animales, teniendo el certificado de salud de un médico veterinario certificado responsable.

Artículo 71. El propietario, poseedor o encargado de un animal potencialmente peligroso deberá adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes, incluyendo su Manejo Adecuado de Animales, al momento de sacarlo a la vía pública, trasladarlo de un punto a otro o tenerlo temporalmente en lugares públicos, para evitar riesgos a otros animales y a la población en general, considerando que dichas medidas de seguridad deberán ser compatibles con la salud y el bienestar del animal y asegurarse de que dichas medidas no pongan en peligro su vida o integridad física.

Artículo 72. Por otra parte, el propietario de un animal potencialmente peligroso deberá contratar y mantener vigente durante la vida de dicho animal una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir los potenciales daños y perjuicios que pueda causar a terceros en sus bienes o en su persona derivados de ataques de dichos animales.

Artículo 73. Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la autoridad municipal que el animal se encuentra registrado y que cuenta con los permisos pertinentes de autoridades estatales y federales competentes que le sean aplicables.

Artículo 74. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 75. Las autoridades competentes del Municipio para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

I. La capacitación y actualización del personal en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo;

II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

III. La impartición de talleres, pláticas, a la comunidad y escuelas sobre tenencia responsable y sobre bienestar y respeto hacia los animales. Iniciando por la capacitación del personal que labora en el Municipio en las diferentes áreas, ya sea por platicas presenciales, virtuales o compartir información relevante en redes internas.

CAPÍTULO IX

DE LA ENAJENACIÓN DE ANIMALES

Artículo 76. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario, condiciones de bienestar y de respeto a cualquier animal.

Artículo 77. Previa venta/adopción o cambio de propietario de cualquier animal, el vendedor o quien entrega al animal deberá entregar al comprador o adoptante un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo, entregará un certificado de salud el cual no deberá de excederse de diez naturales a partir de su expedición, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador o adoptante.

Artículo 78. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;

II. La que se realice en la vía pública o propiedad privada sin que exista un permiso de exhibición, enajenación ante las autoridades correspondientes.

III. Cuando dicha acción si es venta con fin de lucro se realice en un área de uso habitacional y sin el permiso del uso de suelo correspondiente;
IV. Cuando se trate de animales con edad menor a dos meses;
V. Cuando se trate de animales que por su especie/edad su subsistencia dependa de sus padres o de condiciones especiales no ofrecidas en el momento de la enajenación.
VI. Cuando no se entreguen al adquirente o adoptante la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 79. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

I. Animal o Especie de que se trate;
II. Sexo y edad del animal;
III. Nombre del propietario;
IV. Domicilio del propietario;
V. Procedencia;
VI. Calendario de vacunación;
VII. Certificado de salud el cual no deberá de excederse de diez naturales a partir de su expedición, y
VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 80. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un canino está obligado a colocarle un collar y correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar identificados, sujetos o transportados apropiadamente según su especie. Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione.

Sera motivo de sanción a quien abandone al animal en la vía pública.

Artículo 81. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de

espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

CAPITULO X
DE LOS ESPECTÁCULOS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 82. Queda prohibido el uso de animales en circos, tanto fijos como itinerantes en el municipio de San Nicolás de los Garza.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, tales como zoológicos, bioparques, áreas de exhibición y colecciones privadas deberán contar con un plan de manejo en los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 83. Queda prohibido el uso de animales silvestres y domésticos en eventos y espectáculos públicos y privados en el municipio de San Nicolás de los Garza. Se excepcionan de esta prohibición aquellos eventos y espectáculos de carácter cultural, educativo y deportivo, siempre y cuando se respeten las cinco libertades del bienestar animal.

Artículo 84. Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la autoridad competente. Dichos eventos deberán realizarse con apego a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 85. Está prohibido utilizar, en cualquier tipo de espectáculo, práctica o competencia deportiva, animales con enfermedades que pongan en riesgo su bienestar.

Artículo 86. Quien realice o lleve a cabo espectáculos con animales de los previstos por este Reglamento, deberán contar con un Médico Veterinario responsable para su celebración.

Artículo 87. Queda prohibido privar de alimento, agua, aire, luz, espacio o descanso suficiente a animales utilizados en espectáculos de los previstos en este Reglamento, , antes del inicio, durante los espectáculos y una vez concluidos los mismos. A excepción de que tales privaciones se consideren condiciones de bienestar que justifiquen dicho manejo.

Artículo 88. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los

tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) Médico Veterinario, o bien, un representante de alguna asociación protectora de animales o rescatista independiente acreditado por el Municipio, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 89. Para garantizar el trato humanitario en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en la Ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

CAPÍTULO XI
DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 90. No podrá negarse el acceso de los animales de asistencia que acompañen a personas con alguna discapacidad, acreditados para tal fin, a los lugares de libre acceso a que se refiere el artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad correspondiente a Nuevo León, siendo estos los siguientes:

I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;
II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrollen actividades recreativas;
III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;
IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades; así como los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;
VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;
VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;
IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los Municipios; y

X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros de asistencia, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 91. Los perros de asistencia, acompañamiento o perros de servicio, son aquellos que, por medio de un adiestramiento específico, han adquirido las habilidades precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas o de las personas con cualquier otro tipo de minusvalía o necesidad que la normativa vigente así lo establezca.

Artículo 92. Todo usuario de perro de asistencia, será responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, y en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 93. El perro de asistencia será acreditado de conformidad a lo que establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad correspondiente al Estado de Nuevo León, o la autoridad competente en su caso, una vez que reúna las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países y el interesado y su animal de compañía pretendan radicar de manera permanente en el Estado, deberá ser revalidada por dicho comité o dicha autoridad competente.

Artículo 94. Los perros de asistencia se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue la autoridad competente estatal para la Certificación de Perros de Asistencia o acreditación de una capacitación equivalente.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité

Artículo 95. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores, encargados o propietarios de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, con las siguientes obligaciones:

I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre que se refleje en la Carta de Salud expedida por Médico Veterinario;
II. Contar con su Cartilla o Carnet de Vacunación vigente; y
III. Cumplir con las condiciones de bienestar animal para propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de compañía según el presente Reglamento.

Artículo 96. Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares de libre acceso antes mencionado, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.

CAPÍTULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL REGISTRO Y LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 97. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podrán colaborar con las autoridades municipales y viceversa para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para la educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda de bienestar y desarrollo de los animales, siendo estos los objetos de los convenios de colaboración que en su caso se suscriban entre el municipio y dichas organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos.

Artículo 98. La Dirección de Bienestar Animal llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos que pretendan colaborar en los términos del artículo anterior.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales y Colaboradores en Bienestar Animal dedicadas al bienestar animal de conformidad con el presente Reglamento son:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y
IV. Acredite disponer del espacio físico apropiado, y de los recursos necesarios para albergar en bienestar a los animales. Dicho espacio debe encontrarse libre de ectoparásitos y fumigarse para eliminarlos cada tres meses.

Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos mencionados, la Dirección de Bienestar Animal registrará el nombre de la sociedad civil en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales y Colaboradores en Bienestar y emitirá el convenio respectivo.

Artículo 99. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y los ciudadanos inscritos como Colaboradores en Bienestar Animal ante la Dirección de Bienestar Animal, tendrán las siguientes facultades:

I. Colaborar con las autoridades municipales competentes en el marco de los convenios que con ellos se celebren para la realización de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, educación, promoción de la cultura de tenencia responsable, respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de protección y bienestar animal de conformidad con este Reglamento;
II. Proporcionar estancia y custodia temporal a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, atendiendo a la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos para llevar a cabo estas actividades. Dicha estancia y custodia temporal de animales se puede efectuar en las instalaciones propias de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos, o bien de terceros, siempre y cuando estos queden amparados bajos los convenios suscritos con el municipio y se garantice la salud y bienestar de los animales bajo custodia en los términos del presente Reglamento; y
III. Establecer y operar estancias temporales para animales, cuando así puedan realizarlo.

Artículo 100. Todos los animales rescatados en la vía pública, por parte del Centro de Control Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una

autoridad, o cuya custodia sea entregada por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario, poseedor o encargado definitivo, podrán entregarse a las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos que así lo soliciten y que estén registrados y cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Dirección de Bienestar Animal. Para tal efecto, será necesario determinar que animales pueden efectivamente entregarse en adopción por sus características físicas, emocionales y estado de salud.

Las organizaciones de la sociedades civil registradas ante la Dirección de Bienestar Animal deberán remitir trimestralmente a la Dirección de Bienestar Animal, la información relacionada con la cantidad total de animales alojados, especificando en cada caso su fecha de ingreso, los datos de identificación de cada animal, incluyendo fotografías, referencia a sus cartillas de vacunación y desparasitación, información sobre esterilizaciones, así como informar sobre la cantidad de animales entregados en adopción que incluyan los datos del nuevo propietario y sobre el número de animales fallecidos.

Para el caso de no proporcionar oportunamente dicha información sin causa justificada, la Dirección de Bienestar Animal requerirá a la organización de la sociedad civil incumplida para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique tal requerimiento, proporcione la multicitada información, apercibiéndole de revocarle la autorización en caso de persistir en su conducta omisa.

La Dirección de Bienestar Animal tendrá la facultad de revocar, de manera fundada y motivada, la autorización otorgada a las organizaciones de la sociedad civil registradas, en caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII
DE LOS PROTECTORES INDEPENDIENTES

Artículo 101. Cualquier persona física podrá solicitar ante la Dirección de Bienestar Animal que se le autorice para constituirse como protector independiente, siempre y cuando: (i) esté registrado ante la Dirección de Bienestar Animal; (ii) acredite que cuenta con la capacitación necesaria impartida por la autoridad para desempeñarse como protector independiente, y que posee los conocimientos suficientes sobre la Ley y el presente reglamento; y (iii) acredite disponer del espacio físico apropiado, y de los recursos necesarios para albergar en bienestar al número de animales que pretende rescatar. Dicho espacio debe encontrarse libre de ectoparásitos y fumigarse para eliminarlos cada tres meses.

Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos mencionados, la Dirección de Bienestar Animal registrará el nombre del solicitante en el padrón de protectores independientes y emitirá la autorización respectiva, incluyendo el número de animales que el rescatista independiente pueda albergar.

Artículo 102. Los protectores independientes podrán coadyuvar con las autoridades municipales en las acciones que tengan como propósito albergar provisionalmente a los animales que requieran atención especial por sus condiciones de salud, de entre aquellos que la autoridad competente retenga por captura, aseguramiento o decomiso. Tal coadyuvancia podrá llevarse a cabo siempre y cuando los protectores dispongan del espacio necesario y seguro para la cómoda estancia de los animales, que asegure que el animal no pueda escapar y que pueda evitarse su hacinamiento.

Artículo 103. Los protectores independientes podrán realizar acciones de rescate de animales que se encuentren en la vía pública en situación de abandono y deberán dar aviso inmediato a la Dirección de Bienestar Animal para que ésta se encargue de tomar las medidas pertinentes en caso de que sea necesaria la atención especializada para el animal, incluyendo dar aviso a las autoridades competentes para su manejo y protección, en caso de ser esto necesario. Los protectores independientes deberán conservar a estos animales bajo resguardo responsable y confinamiento temporal dentro de su propiedad, siempre y cuando no excedan el número de animales autorizado por la Dirección de Bienestar Animal, en condiciones adecuadas, procurando siempre su bienestar y con el apoyo de un médico veterinario para su atención.

Artículo 104. El sitio de alojamiento de animales debe contar con los servicios de agua potable y drenaje, ventilación e iluminación adecuadas; protección contra las inclemencias del tiempo y seguridad perimetral para evitar que los animales escapen de dicho sitio. Adicionalmente, el rescatista independiente debe supervisar, alimentar e hidratar a los animales bajo su resguardo al menos cada veinticuatro horas.

Artículo 105. Los rescatistas independientes deberán desparasitar, vacunar conforme al programa que establezca la Dirección de Bienestar Animal (por ejemplo, vacunas para la rabia y quíntuple para el caso de perros y las vacunas de rabia y triple para el caso de gatos), desparasitación y esterilizar a los animales domésticos de compañía bajo su resguardo, conservando en todo momento la cartilla de vacunación y desparasitación respectiva de cada animal resguardado y el expediente clínico de dichos animales.

Artículo 106. Los protectores independientes tendrán la obligación de permitir, previa identificación de los inspectores y orden de inspección, el ingreso de las autoridades competentes a los sitios de alojamiento, para efectos de inspección de las instalaciones, verificación del estado de salud de los animales y la existencia de la documentación en materia de salud de los mismos, a efecto de verificar las condiciones de bienestar de éstos y el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 107. Los protectores independientes deberán remitir trimestralmente a la Dirección de Bienestar Animal, la información relacionada con la cantidad total de animales alojados, especificando en cada caso su fecha de ingreso, los datos de identificación de cada animal, incluyendo fotografías, referencia a sus cartillas de vacunación y desparasitación, información sobre esterilizaciones, así como informar sobre la cantidad de animales entregados en adopción que incluyan los datos del nuevo propietario y sobre el número de animales fallecidos. Para el caso de no proporcionar oportunamente dicha información sin causa justificada, la Dirección de Bienestar Animal requerirá al protector incumplido para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique tal requerimiento, proporcione la multicitada información, apercibiéndole de revocarle la autorización en caso de persistir en su conducta omisa.

Artículo 108. La Dirección de Bienestar Animal tendrá la facultad de revocar, de manera fundada y motivada, la autorización otorgada a los protectores independientes, en caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV
DEL MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 109. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

IV. Transportar aves y otros animales en contravención a los requisitos para su Manejo Adecuado en Transportación.

V. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;

VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse;

VII. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VIII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

IX. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

X. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

XI. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XII. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XIII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIV. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de

gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;

XVI. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVII. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo, verbigracia de esto vehículos de propulsión humana y vehículos con motor;

XVIII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento;

XIX. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y

XX. Los demás que determine este Reglamento, Ley, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la Secretaría.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

En relación con el supuesto de abandono de animales a que se refiere las fracciones VII y XI anterior, los ciudadanos o veterinarios, respectivamente, que reciban animales de compañía en esta situación deberá de informarlo a la Dirección de Bienestar Animal del Municipio dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción, con el fin de que se determine su tratamiento adecuado para evitar que los animales regresen a las calles.

Artículo 110. Queda prohibido el uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, o para verificar su agresividad, y el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco.

También quedará prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título

gratuito, para que tengan lugar dichas peleas. La misma prohibición aplicará a los espectáculos públicos o privados cuyo objeto sea dar muerte a los animales,

CAPÍTULO XV
DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 111. Los lugares o establecimientos en donde se lleva a cabo la reproducción de animales de compañía inscritos como "pie de cría" y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con instalaciones adecuadas, con la supervisión de un Médico Veterinario responsable, encontrarse inscritos ante la Secretaría, así como cumplir con las condiciones y requisitos adecuados de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas (en particular la NOM-148-SCFI-2018) guía de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para llevar a cabo sus actividades los responsables de dichos establecimientos deberán observar lo siguiente:

I. Contar con los registros y permisos estatales y municipales que en su caso sean aplicables y con un plan de contingencia para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, incluyendo el plan de evacuación de animales en caso de ser necesario;
II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la misma, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;
III. Contar con una bitácora de la procedencia y destino de cada uno de los animales;
IV. Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de procedencia;
V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por un Médico Veterinario;
VI. Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso, el certificado original de la Federación Canófila Mexicana o similar endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;
VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, así como los mecanismos necesarios para disponer de los cadáveres; y
VIII. Proporcionar al adquirente, contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

La enajenación de animales, incluyendo la entrega gratuita, que realicen personas físicas, morales u organizaciones protectoras de animales quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos contemplados en este artículo.

Artículo 112. Las personas morales que realicen actividades de reproducción de animales de compañía deberán:

I. Destinar, en el caso de criaderos con animales para reproducción, además de áreas de estancia, de apareamiento, de maternidad y destete, letreros alusivos a la actividad en el exterior;
II. En el caso de criaderos con animales, obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la misma, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;
III. Contar con un Médico Veterinario responsable, quien deberá verificar las condiciones de bienestar de los animales;
IV. Contar con un certificado de procedencia que acredite el origen de cada uno de los animales;
V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal;
VI. Proporcionar una guía informativa del animal que ceden el dominio;
VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto expedido por un Médico;
VIII. Expedir una factura fiscal que ampare la propiedad del animal; así como el certificado de procedencia, la documentación que acredite la legal procedencia en el caso de animales, o en su caso el certificado original endosado del pedigrí emitido por la Federación Canófila Mexicana o similar, en caso de aplicar; y
IX. Expedir la garantía respectiva que establezca claramente los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la misma al comprador.

Artículo 113. La Dirección de Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación o de exhibición de animales de compañía, de conformidad al procedimiento que la misma establezca.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

Artículo 114. La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en este Reglamento.

Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio deberá proporcionar a los animales los elementos necesarios para que reciban un buen trato, además de la alimentación, refugio, ventilación, temperatura y luz adecuadas, así como emular las condiciones del hábitat según su especie, proporcionando instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento y condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 115. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
II. La que se realice en la vía pública salvo que cuenten con permiso de la autoridad competente que asegure, la protección de los animales, garantizando su bienestar;
III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional, salvo que la actividad no sea onerosa, no exista anuncio público de por medio y la actividad sea excepcional y temporal;
IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses;
V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre; y
VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia, la factura de venta o contrato de adopción y la garantía respectiva.

Artículo 116. Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquiriente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 117. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

Artículo 118. Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al municipio de San Nicolás con animales de otras Entidades Federativas deberán estar inscritos ante la autoridad municipal y deberá

presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI
DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 119. Para efectos de este Reglamento se considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo. Se equiparán a estos servicios los de estética de animales.

Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos del presente Reglamento, las normas jurídicas aplicables (en particular la NOM-148-SCFI-2018), guía de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y planes de contingencia aplicables para el manejo de animales.

Artículo 120. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios, santuarios de animales y estéticas de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

En todos estos establecimientos deberá capacitarse al personal que ahí labora en materia de protocolo de medicina preventiva que contempla la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León y demás autoridades competentes.

Queda prohibido que las guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios, santuarios de animales y estéticas de animales se establezcan sin contar con los permisos municipales correspondientes. Adicionalmente, estos establecimientos deberán implementar las medidas adecuadas para reducir alteraciones a la tranquilidad de los vecinos, en virtud de la contaminación auditiva y del medio ambiente.

Artículo 121. La Dirección de Bienestar Animal en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de quienes brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales de compañía y otros servicios relacionados.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales, refugios y estéticas de animales deberán tener distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 122. Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud y de la cartilla de vacunación vigente de cada uno de los animales, expedidos por un Médico Veterinario. En el caso de los servicios de estética para animales, solo será necesaria la presentación de la cartilla de vacunación del animal.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 123. Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo. Asimismo, deberán contar con un plan de contingencia para el manejo de los animales bajo su custodia en caso de desastre.

Artículo 124. La Dirección de Bienestar Animal regulará la tenencia de animales potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada, incluyendo las características de sus áreas de estancia, de sus jaulas y de otras medidas de seguridad necesarias, así como de la señalización para alertar a terceros sobre las características y peligrosidad de estos animales.

Artículo 125. En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 126. Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las leyes ambientales y de salud.

Artículo 127. Todo Médico Veterinario que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 128. Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

CAPÍTULO XVII
DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO YCOMPETENCIA DE ANIMALES

Artículo 129. Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para llevar a cabo dicho entrenamiento, evitando sujetar a los animales a miedo y dolor, atendiendo siempre al bienestar animal.

Artículo 130. Para el caso de los animales que practiquen alguna actividad de alto rendimiento o competencias de velocidad en cualquiera de sus variantes, incluyendo el agility (pruebas de agilidad), se prohíbe el uso de substancias para incrementar su rendimiento, incluyendo anabólicos, deberán contar con un examen Médico Veterinario previo a dicho evento o competencia que certifique que son aptos para la actividad señalada y ser entrenados con técnicas positivas. Queda prohibida la realización de prácticas y eventos de pit-deporte.

Artículo 131. Queda prohibido que los animales de compañía que participen en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado, por más de 6-seis horas sin que medie un paseo de al menos 30 minutos.

Durante su estancia en dicha jaula o contenedores, los animales deberán tener libre acceso al agua para hidratarse.

Artículo 132. Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento y exhibiciones deberán ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario responsable que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 133. Quedan estrictamente prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, así como eventos tendientes a la difusión de estas prácticas realizadas por entrenadores registrados ante la Dirección de Bienestar Animal o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones o registros correspondientes de la autoridad estatal.

Artículo 134. Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 135. En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal.

Artículo 136. Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores previamente autorizados por la autoridad estatal.

Artículo 137. Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 138. Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 139. El Municipio, en coordinación con el Estado y la Federación, podrá establecer un Centro de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores y **atención de seguimiento de las personas** agredidas, necropsias, toma y envió de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas, campañas de esterilización y sacrificio humanitario. Asimismo, se encargarán de llevar a cabo el registro de animales al que se refiere el presente Reglamento.

El Centro de Control Canino y Felino deberá atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio humanitario de los animales,

encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 140. La vacunación antirrábica se proporcionará durante todo el año, debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario.

Artículo 141. La Dirección de Bienestar Animal, deberá notificar oportunamente a la comunidad sobre las fechas de las campañas de vacunación, esterilización y de registro de animales, a través de los medios que se estimen apropiados para la correcta cobertura en el Municipio.

Artículo 142. Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas antirrábicas y de eutanasia previamente determinada por un Médico Veterinario o bajo su supervisión.

Artículo 143. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control Canino y Felino deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 144. El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable de animales, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de animales de compañía a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto con el Municipio.

Artículo 145. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá ceder la custodia solicitar la eutanasia del animal a los Centros de Control Canino y Felino y Sacrificio de Animales del Municipio, los cuales deberán definir su tratamiento. Para tal efecto, el propietario, poseedor o encargado deberá firmar la correspondiente carta responsiva de animal no-deseado, el cual será esterilizado en caso de promover su adopción y se le conminará a que no tenga animales hasta en tanto no cuenten con las condiciones económicas, de espacio y familiares que se lo permitan para evitar situaciones recurrentes de abandono de animales. La Dirección de Bienestar Animal registrará los datos relacionados con la entrega de animales al Centro de Control Canino y Felino, incluyendo el nombre, domicilio y datos de contacto del propietario, poseedor o encargado de animales y

motivos de la entrega del animal, los cuales servirán tanto para efectos estadísticos, como antecedentes en materia de tenencia responsable de animales.

En caso de la entrega voluntaria de cachorros a los Centros de Control Canino y Felino, será necesario que el propietario, poseedor o encargado presente a los padres biológicos de los animales entregados voluntariamente para proceder a su esterilización.

Artículo 146. Todos los animales capturados o que se entreguen en el Centro de Control Canino y Felino deberán ser identificados y registrados de inmediato en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

El Médico Veterinario responsable del Centro de Control Canino y Felino, estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador electrónico o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

El Centro de Control Canino y Felino deberá dar parte de inmediato a la Dirección de Bienestar Animal sobre las capturas de animales y de sus particularidades. El Municipio valorará e impondrá las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de este Reglamento con base en la información que contenga el registro de animales a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 147. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 36 de este Reglamento. La determinación de su período de estancia en el Centro de Control Canino y Felino se realizará, entre otros factores, con base en sus condiciones de salud, comportamiento, edad, capacidad de espacio para alojarlos y recursos disponibles.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Dirección de Bienestar Animal, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de hasta 20 días naturales contados a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos y pague las sanciones administrativas que en su caso correspondan.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura, salvo que las condiciones climatológicas sean extremas en cuyo

caso este período será menor. Durante el período de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir evaluación médica-veterinaria para determinar las condiciones en que se reciben y los procedimientos médicos que en su caso correspondan al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en la Ley y el marco jurídico aplicable, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de la Ley.

Los gastos de estancia, manutención y de estudios y medicación a los animales efectuados por el Municipio en estos casos será cubierta en su totalidad por el propietario, poseedor o encargado del animal a cubrirse al Centro.

Artículo 148. Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario responsable del Centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.
IV. Si la agresión provino de una hembra en período de lactancia.
V. Si el animal es reincidente.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor y se encuentre en operación el Consejo Ciudadano cuya existencia se prevé en la Ley, los propietarios, poseedores o encargados podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado por el Consejo Ciudadano. Para dicha valoración, el Organismo podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, periodo durante el cual se analizará el comportamiento y deberá de emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control Canino y Felino, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 149. El personal del Centro de Control Canino y Felino deberá regresar los animales a sus propietarios, poseedores o encargados después del período de observación de 10 (diez) días naturales o aquel otro que establezca la legislación aplicable, previa firma de responsiva y prueba de comportamiento para validar su socialización en caso de que se requiera, o proceder al sacrificio humanitario en los casos que así lo amerite.

Los gastos de estancia, manutención y de estudios y medicación a los animales efectuados por el Municipio en estos casos será cubierta en su totalidad por el propietario, poseedor o encargado del animal a cubrirse al Centro.

Artículo 150. El procedimiento de sacrificio humanitario se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Control Canino y Felino en los siguientes supuestos:

I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de hasta 10 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;
II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo máximo de 20 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro. La determinación de su período de estancia en el Centro de Control Canino y Felino se realizará, entre otros factores, con base en sus condiciones de salud, comportamiento, edad, capacidad de espacio para alojarlos y recursos disponibles;
III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación. En ciertos casos se levantará un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario zootecnista responsable del Centro;
IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente. En estos casos, el Centro definirá el período de estancia de dichos animales con base en los factores a que se refiere la fracción II anterior;

V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10-diez días naturales contados a partir de la fecha de agresión, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad judicial o de salud así lo ordene por medio de una resolución.

Los gastos de estancia, manutención y de estudios y medicación a los animales efectuados por el Municipio en estos casos será cubierta en su totalidad por el propietario, poseedor o encargado del animal a cubrirse al Centro.

Artículo 151. El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 152. Salvo el sacrificio de emergencia, está prohibido proceder al sacrificio en la vía pública, o en contravención del Sacrificio Humanitario.

A los procesos de aplicación del Sacrificio Humanitario, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas del Centro, los propietarios, poseedores o encargados de los animales agresores, los integrantes del Consejo Ciudadano, las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los Médicos Veterinarios debidamente acreditados y certificados por la Secretaria de Salud. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.

Para cumplir con lo anterior, el personal del Centro de Control Canino y Felino deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece la Ley.

Artículo 153. La Dirección de Bienestar Animal será responsable de coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás autoridades competentes para el tratamiento y destino de los animales decomisados, con base en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y los convenios suscritos.

Artículo 154. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino, la transmisión de dominio de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción. La Dirección de Bienestar Animal proporcionará a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales información relevante para efectos de conocer los antecedentes de los animales y para asegurar que dichas adopciones se realicen bajo criterios de bienestar animal.

Artículo 155. Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil interesadas deberán:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
II. Que tanto su objeto social, como la descripción de su estructura organizacional y funcional, así como los recursos materiales con los que cuenten, acrediten su capacidad técnica y jurídica;
III. Encontrarse inscritas ante la autoridad municipal y haber suscrito el convenio respectivo;
IV. Contar con un Médico Veterinario responsable, personal debidamente capacitado y con conocimientos en materia de protección a los animales; y
V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes, ya sea propias o de terceros, incluyendo la figura de hogares temporales.

Artículo 156. Los ciudadanos que soliciten la transmisión de dominio de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en el presente Reglamento, deberán formalizar un convenio de donación bien ante la autoridad municipal o las organizaciones de la sociedad a través de un contrato de trasmisión de dominio en el cual se estipularan los derechos y obligaciones para con los animales.

Artículo 157. Quienes reclamen perros y gatos que se encuentren en el Centro de Control Canino y Felino, deberán acreditar la propiedad de los mismos a través de la factura de propiedad, cartilla de vacunación, registro estatal de animales de compañía, garantía, guía informativa, tatuaje, placa de identificación, contrato de adopción y todo tipo de evidencia con las que se acredite la propiedad del animal, las cuales son enunciativas mas no

limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio, etc. Adicionalmente el propietario, poseedor o encargado del animal deberá cubrir al municipio la cuota de recuperación vigente y firmar una carta responsiva que los responsabilice sobre el bienestar y buen trato del animal. Si el animal no se encuentra registrado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en ese acto se deberá verificar su registro.

Artículo 158. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios con cédula profesional vigente.

Artículo 159. En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente;
II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia;
III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general;
IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;
V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;
VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;
VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción 4 fracción II de este Reglamento.

VIII. Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médico veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario lo antes posible, siempre que éste tenga por fin salvaguardar el bienestar animal;

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

Artículo 160. En relación con los empleados que trabajan en los Centros de Control Canino y Felino:

I. Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aplique de acuerdo al riesgo que corren;

II. Deben ser capacitados en el manejo seguro y humanitario de animales, para evitar el maltrato animal;

III. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen; y

IV. Deben ser revisados periódicamente por un profesional médico y por un profesional de psicología, mínimo una vez al año, y en caso de requerirlo recibir la terapia que en su caso se requiera.

Artículo 161. El Centro de Control Canino y Felino deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos practicados a dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

Además, el Centro publicará en estrados para consulta de las personas interesadas, la relación de animales ingresados, egresados y de aquellos sometidos al sacrificio humanitario, teniendo dicha información actualizada de forma diaria. Para realizar lo anterior podrá auxiliarse de cualquier medio visual que permita una identificación de los animales enlistados.

CAPÍTULO XIX
DE LOS SERVICIOS YCENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 162. Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán obtener su registro ante la Dirección Bienestar Animal de la Secretaria.

Artículo 163. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Dirección de Bienestar Animal de la Secretaría y demás autoridades competentes.

Artículo 164. Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; padezca alguna incapacidad física grave que comprometa su vida, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa incurable diagnosticada por médico veterinario o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales a juicio de un especialista en conducta animal;
III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado con la anuencia de un especialista en conducta animal o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles a juicio de un especialista en conducta animal que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y
IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

CAPÍTULO XX
DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 165. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 166. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 167. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

I. Investigación básica;
II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
   a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
   b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
   c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;
IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
VII. La medicina legal y forense.

Artículo 168. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así

como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XXI
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 169. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante las autoridades municipales competentes y demás autoridades federales, estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y protección de los animales.

Artículo 170. La autoridad competente exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación a la Ley y al presente Reglamento.

La denuncia señalada se podrá realizar vía telefónica de atención ciudadana, o bien, a través de la plataforma digital que el municipio tiene implementada para trámites varios.

Artículo 171. La denuncia deberá contener la siguiente información:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante, tales como fotografías, videos, grabaciones, etc.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

Artículo 172. La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades administrativas pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 173. Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. En caso de considerarlo necesario, el municipio podrá solicitar la intervención de la Secretaría para llevar a cabo o coadyuvar con el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

La autoridad gozará de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos denunciados.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 174. Si de la diligencia de inspección y vigilancia se desprende que no es asunto de la competencia del municipio, entonces el mismo deberá turnar el expediente, incluyendo copia del acta de inspección, a la autoridad competente en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia de inspección.

En este caso la autoridad informará de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 175. Una vez admitida la denuncia, la autoridad competente llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas, que a su derecho convenga, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación respectiva. La autoridad podrá llevar a cabo inspecciones periódicas a los sitios o establecimientos de las personas a quienes se les imputen los hechos para verificar la situación y bienestar animal de los ejemplares involucrados. Este tratamiento se aplicará también para casos de reincidentes.

Artículo 176. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros

derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

CAPÍTULO XXII
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 177. La Secretaría, el Municipio de San Nicolás y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y el Reglamento General de Inspección del Municipio de San Nicolás de los Garza, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las mismas, de las Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 178. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 179. En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a este Reglamento y al Reglamento General de Inspección del Municipio de San Nicolás de los Garza, el Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León.

Artículo 180. El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, los animales objeto de la visita y el alcance que deba tener la misma. En caso de que el inspector no sea médico veterinario capacitado, deberá hacerse acompañar de uno al realizar la inspección, así como de cualquier otro personal técnico o de apoyo, en su caso, que deba estar involucrado.

Artículo 181. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 182. Los propietarios, poseedores o encargados de animales, así como los responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar, domicilio o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la ley en la materia.

Artículo 183. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y el aseguramiento de animales, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando los animales se encuentren en riesgo inminente en los términos del artículo siguiente, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 184. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;
II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con la Ley, este

Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 185. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 186. Salvo por causa debidamente justificada a juicio de la autoridad competente, tal como la falta de espacio suficiente para albergar temporalmente a los animales o la incompatibilidad de resguardo de las especies animales en cuestión, queda estrictamente prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 187. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Reglamento.

En caso de aseguramiento preventivo de animales, el propietario, poseedor o encargado del animal decomisado será responsable de cubrir a la autoridad competente que asegure al animal todos los gastos de manutención del animal, así como de los servicios veterinarios y medicamentos que se le brinden al animal decomisado, inclusive en caso de que se verifique la defunción del animal.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 188. La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmarán el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 189. En las actas de inspección se harán constar lo siguiente:

I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;
II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha de la orden de inspección que motivó la visita;
V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, señalando si la persona es propietario, poseedor o encargado del animal en cuestión;
VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como certificaciones o constancias emitidas por médico veterinario zootecnista, videos, fotografías, grabaciones de audio, objetos o artefactos que se utilizan en menoscabo de los animales, etc.;
X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la salud e integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;
XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 190. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará, mediante notificación personal al presunto infractor, representante legal debidamente acreditado o persona con quien se desahogue la diligencia en el domicilio, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 191. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 192. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al infractor o a quien resulte responsable.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas determinando el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el pago de las multas aplicables y las demás sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 193. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, acompañando las pruebas respectivas, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución administrativa respectiva.

Artículo 194. Es responsable de las faltas previstas en la Ley y este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución u omisión de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en contra de los animales en los términos de la Ley y del presente Reglamento y a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 195. Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

I. Abandonar voluntariamente a un animal o animales por el propietario, poseedor o encargado en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia como calles, carreteras, vía pública, lotes baldíos, despoblados, casas deshabitadas, azoteas, automóviles, entre otros;
II. Permitir que deambule solo o sin control del propietario, poseedor o encargado, que cause daños a terceros o a otros animales, o que defeque en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado;
III. No estar inscrito como persona física o moral para realizar cualquiera de las actividades que bajo la Ley o el presente Reglamento requieren contar con la inscripción en el Registro o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
IV. Exhibir animales en circos, dentro del territorio del municipio en contravención de la Ley, de este Reglamento y de las leyes estatales y federales aplicables; así como utilizarlos o transportarlos en las vías públicas para promover sus espectáculos;
V. Comprar o vender un animal que de conformidad con la ley o el presente Reglamento no puede ser comercializado en el Estado;
VI. No insensibilizar a los animales de compañía previo a su sacrificio humanitario o infringirles dolor o sufrimiento innecesarios en ese proceso;
VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
VIII. Vender animales en la vía pública; así como no cumplir con la entrega de garantías, facturas, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado;
IX. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable del animal; y
X. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 196. A quienes infrinjan el presente Reglamento, se le aplicarán las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
II. La realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente preferentemente equivalente a la sanción pecuniaria aplicable;

III. Multa de 50 a 10,000 cuotas a la fecha en que se cometa la infracción, por cuota se debe de entender la unidad de medida y actualización;
IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias al presente Reglamento; y
VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros.

Independientemente de la sanción aplicable en los términos de este Reglamento en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Se buscará que los recursos generados previstos en este capítulo se destinen a proyectos y/o programas para el Bienestar Animal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 197. Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La Dirección de Bienestar Animal en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

CAPÍTULO XXIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 198. Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 199. El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento, por quien lo promueva. El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien lo promueve.
II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes.
III. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada.
IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible, la confesión por posiciones de la autoridad.
VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

ARTÍCULO 200. El recurso se interpondrá dentro del término de 10- diez días hábiles contados a partir de la fecha del acto de autoridad.

ARTÍCULO 201. Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de 5- cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

ARTÍCULO 202. Dentro de un término de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la autoridad municipal dictará resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se deroga el Reglamento para la tenencia y protección de animales domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado el Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero del 2009.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para efectos de su vigencia; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio, para su debida difusión.

SAN NICOLÁS
DE LOS GARZA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

CUARTO: Con el fin de implementar a nivel municipal la substitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores a que se refieren los Artículos 55 Bis 2 y 147 de la Ley, se emitirán en un plazo máximo de veinticuatro meses las reglas de operación de este programa a nivel municipal, siempre que exista en la medida de la posibilidad del Municipio de llevarlo a cabo.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2020.

DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DRA. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
SÍNDICO SEGUNDO

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2020-dos mil veinte.

Juárez No. 100, Centro,
San Nicolás de los Garza N.L.
Tels. **8158·1200**
www.sanicolas.gob.mx